



MT-1350-2 – **19280 del 27 de abril de 2006**

Bogotá, D. C.

Señora  
**ROSA MARIA SALAZAR**  
Avenida Suba No. 122-20 interior 7  
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito – Registro Inicial carga

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 23 de marzo de 2006, radicado bajo el No. MT-15787, mediante el cual solicita información sobre el registro inicial de un vehículo de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 37 de la ley 769 de 2002 señala que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 1150 del 27 de mayo de 2005 estableció las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos de carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física de los vehículos en esta modalidad.

Con relación al primer interrogante planteado el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, estableció que el radio de acción de las empresas de transporte público terrestre automotor de carga será de carácter nacional, en consecuencia es posible registrar un vehículo por reposición en cualquier ciudad, siempre y cuando se den los requisitos exigidos en la Resolución No. 1150 del 27 de mayo de 2005 que estableció las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos de carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física de los vehículos en esta modalidad, toda vez que si el Ministerio de Transporte expidió el acto administrativo que autoriza el ingreso del automotor en un Organismo de Tránsito específico, es allí donde se procede a matricular.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En cuanto al segundo interrogante, respecto a los requisitos que debe cumplir cada vehículo, el artículo 20 del Decreto 173 de 2001, señaló que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio. El artículo 24 ibídem preceptúa que todo propietario o tenedor de vehículo de carga deberá registrarlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal, dentro de los treinta días siguientes a la adquisición del mismo.

En la licencia de tránsito se consignarán como mínimo, las características de identificación del vehículo, tales como marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

- ◆ Número máximo de pasajeros o de toneladas
- ◆ Destinación y clase de servicio
- ◆ Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección
- ◆ Limitaciones a la propiedad
- ◆ Número de placa asignada
- ◆ Fecha de expedición
- ◆ Organismo de tránsito que la expidió
- ◆ Número de serie asignada a la licencia
- ◆ Número de identificación vehicular (VIN)

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos para la prestación del servicio, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. Este contrato de vinculación con determinada empresa es permanente o transitorio. No es necesario tener este cupo cuando de acuerdo con la Ley 336 de 1996 se presta este servicio como transporte privado, es decir cuando se tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

El Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005 “Por el cual se dictan disposiciones sobre la reposición de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga”, en su artículo 1º consagra que el ingreso de vehículos de servicio público de transporte de carga, se efectúa mediante el mecanismo de reposición o incremento de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1347 de 2005.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Esta disposición crea un mecanismo alternativo para el ingreso de este tipo de vehículos consistente en prestar una caución ya sea garantía bancaria o una póliza de seguros, vigentes por un término de 18 meses, el precitado decreto no está modificando o derogando el Decreto 1347 de 2005, toda vez que los interesados en efectuar el registro inicial de un vehículo público de transporte terrestre de carga de todas formas tienen la posibilidad de realizar la desintegración física de los vehículos viejos durante el término de los 18 meses, pero vencido el término de la caución aludida sin que el beneficiario hubiese efectuado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte la hará efectiva de acuerdo con la cuantía señalada en el artículo 3º del Decreto 3525 de 2005.

Con lo anterior queremos significar que el decreto permite tres alternativas:

- Incremento
- Desintegración física
- Caución.

En cuanto a las condiciones de equivalencia esta debe entenderse que si sale del servicio un vehículo de 10 toneladas se puede ingresar un automotor de 20 toneladas, es decir, puede ingresar otro del doble de capacidad de carga del que sale, pero no sacar un vehículo e ingresar dos, porque se estaría incrementando el parque automotor.

La documentación la debe radicar el propietario del vehículo o quien éste la haya cedido los derechos.

Atentamente,

**Leonardo Álvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**